

CONSTANCIA:

El traslado de ley para que la demandada NATALIA GRISALES OSPINA, así como el Procurador de Familia, se pronunciaran acerca de la demanda invocada, con base en el envío del mensaje de datos contentivo del archivo de la misma, a las direcciones virtuales de aquellos el día 24 de febrero de 2022, se entiende realizada la notificación pasados los días 25 y 28 de febrero del corriente año (inciso tercero del artículo 8 del Decreto Legislativo nro. 806 de 2020); por tanto, los veinte (20) días para contestar transcurrieron durante las fechas 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de marzo.

Presentaron escritos, el 28 de febrero el Procurador de Familia, y, el 23 de marzo de 2022 la demandada por medio de abogada y propuso excepciones de mérito.

JOSE CARLOS GIRALDO SOTO

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Pereira Risaralda, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1.- Se tendrán en cuenta las contestaciones a la demanda, que hizo en primer término el Procurador de Familia; así como la arrimada a través de apoderado a nombre de la señora NATALIA GRISALES OSPINA como representante legal de los menores JERÓNIMO y MIA VALLA GRISALES.

Se reconoce personería legal al abogado JULIAN RAMIREZ GUTIERREZ para que represente a la ciudadana NATALIA GRISALES OSPINA, en los términos del memorial poder otorgado y aceptado.

2.- Ahora bien, en memorial que precede remitido por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ha insistido en el nombramiento de un abogado que represente en amparo de pobreza al solicitante DIEGO EXEQUIEL VALLA de nacionalidad Argentina, en éste proceso judicial de Restitución Internacional de los Menores JERÓNIMO y MIA VALLA GRISALES, en contra de la progenitora de éstos NATALIA GRISALES OSPINA; a fin de garantizarle a aquel el debido proceso, la defensa técnica y el derecho de contradicción, según lo prevé el artículo 7 de la Ley 173 de 1994, por el cual se aprobó el Convenio sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños, y el Convenio de la Haya de 1980 en su artículo 42 y artículos concordantes.

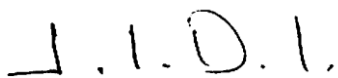
Por lo anterior, y como quiera que el demandante DIEGO EXEQUIEL VALLA no otorgó poder a apoderado de confianza, según la normatividad predicha, y para los efectos previstos en el artículo 154 del Código General del Proceso, se concederá el beneficio de amparo de pobreza a favor de éste.

Para ello se designa al abogado JONHS ALVARO MARTINEZ VARGAS, quien ejerce habitualmente la profesión. Siendo el cargo encomendado de forzosa aceptación y ejercido en forma gratuita, so pena de las sanciones allí previstas.

El nombramiento será notificado al correo electrónico *abogadojhon7@gmail.com*, teléfono 317 6474293, de lo que se dejará constancia en el expediente.

3.- Una vez sea aceptado el encargo por el abogado predicho y compartido el link del expediente al mismo, se dará trámite a las excepciones de fondo propuestas por la demandada.

Notifíquese,



JOSE IGNACIO DAZA ILLERA

Juez